

Santiago, veinticinco de abril de dos mil doce.

En conformidad con lo establecido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce desde el fundamento undécimo a vigésimo tercero de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

1°) Que la actividad sancionadora del Estado opera, entre otras clases de normas, a través de aquellas que establecen las conductas debidas para los administrados. En la especie, la disposición legal contemplada en el artículo 82 del Código Sanitario y las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 542/1999 del Ministerio de Salud establecen una serie de condiciones y obligaciones de higiene y seguridad que deben ser cumplidas en los lugares de trabajo.

2°) Que, como ha quedado de manifiesto, el núcleo esencial de las conductas cuya inobservancia originó la multa reclamada está descrito en una norma de rango legal - artículo 82 del Código Sanitario- correspondiendo a la Administración dictar las normas reglamentarias para la ejecución de los deberes legales en virtud de la potestad reglamentaria de que está dotada esta última.

3°) Que asentadas las anteriores premisas, es posible advertir que la normativa legal y reglamentaria referida es

suficientemente descriptiva de las conductas debidas y exigidas por ella. En efecto, el objetivo esencial del principio de legalidad y de una de sus vertientes, como es la tipicidad, es la certeza o seguridad del sujeto obligado. Teniendo presente dicha finalidad, para dirimir si las normas regulatorias detentan un contenido suficiente que permite a sus destinatarios el adecuado conocimiento de sus deberes, es preciso distinguir si se trata de un sujeto obligado cualquiera o una entidad que participa en un mercado profusamente regulado, como es el laboral, situación en que se halla la empresa reclamante, por lo que es razonable presumir que no pudo sino conocer tanto las condiciones de higiene y seguridad que deben reunir sus lugares de trabajo, como sus equipos, maquinarias y demás instalaciones con el fin de proteger eficazmente la vida y salud de quienes trabajan en ellos, así como también cuáles son los factores de riesgo que debe eliminar o controlar debidamente. Así, en el caso sub lite, la reclamante tiene noticia suficiente de sus deberes en esta materia, precisamente a través de la ley y disposiciones reglamentarias con significado suficiente para entender el bien jurídico protegido y cuyo incumplimiento podrá acarrearles una medida sancionatoria.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de

Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 31.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Araneda.

Rol N° 2968-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Ministro Suplente señor Pfeiffer por estar ausente. Santiago, 25 de abril de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.